

Ley del Notariado, No. 301
(G. O. No. 8870, del 30 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIBUNAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 301

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS

Art. 1.— Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.

Art. 2.— Son Notarios los que actualmente gozan de esa calidad. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo pérdida de su investidura en los casos señalados por la Ley.

Art. 3.— Los abogados designados o que sean designados Suplentes de Jueces de Paz, tendrán investidura de Notarios Públicos, por el tiempo que ejerzan sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas inherentes al Notariado.

Párrafo.— Los abogados que hayan desempeñado por dos años o más las funciones de Suplentes de Jueces de Paz y no hayan sido destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notario dentro de la jurisdicción notarial donde ejerzan sus funciones,

de pleno derecho y a la conformidad de una, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro.

Art. 1.º El número de Notarios no podrá exceder de uno para los municipios que, por su extensión, no pase de dos mil habitantes, y en el Distrito Nacional y los demás municipios de uno por cada dos mil habitantes y uno más por la fracción que exceda de mil.

Art. 2.º Para ser Notario se requiere: 1.º Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2.ºo. Tener por lo menos veinticinco años de edad; 3.ºo. Poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho o de Notario; 4.ºo. Ser de buenas costumbres lo cual se comprobará por medio de certificación expedida por el Síndico del municipio donde el interesado tiene su domicilio; 5.ºo. Poner caución fidejussoria y fianza para el desempeño de las funciones notariales; 6.ºo. No haber sido condenado judicialmente por crimen y delito contra la propiedad o los bienes corporales, lo cual se comprobará por certificación expedida por la Secretaría de Justicia.

Art. 3.º La Notariado se divide: 1) Por consideración judicial delimitada por el territorio o edificio contra la propiedad o las buenas costumbres; 2) Por designarse al Notario físico o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme a las reglas del Código Penal; 3) Por distinción disciplinaria; 4) Por territorial. En los casos expresados, a los incisos 1 y 4 de este artículo, el Notariado se divide de pleno derecho, cuando el Notario recibe un encargo o función judicial quedará sustracción de su ejercicio de Notario, las cuales procederán tan pronto como el mismo, por vía participativa a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 7.º Si el Notario que se encuentra en uno de los casos señalados más arriba continuase ejerciendo el notariado, la Suprema Corte de Justicia declarará la destitución del Notario de sus funciones, a requerimiento del Procurador General de la República o por denuncia o requerimiento de cualquier interesado.

Art. 8.— Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar co no penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se entiendo por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o previniéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

Art. 9.— Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas hábiles, con un objeto lícito, salvo el caso de excusa legalmente justificada.

Con excepción de los testamentos, los Notarios no estarán obligados a escriturar ningún acta, antes de las (6) de la mañana ni después de las seis (6) de la tarde ni en días no hábiles, salvo en caso de que haya peligro en la demora.

Art. 10.— Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la provincia a la cual pertenece dicho municipio, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que pertenezcan.

Los jueces de Primera Instancia podrán otorgar, por motivos atendibles, extensión de jurisdicción a los notarios de los municipios de su dependencia, para que estos puedan actuar en otro municipio fuera de su Distrito.

Art. 11.— En los municipios donde no hubiere Notario, o si habiéndolo éste se encontrare ausente o imposibilitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Juez de Paz lo sus-

tituirá sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. Cuando en un municipio hubiere más de un Juez de Paz las funciones del Notario serán ejercidas por aquel que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 12.—El Notario que no hubiere abierto su estudio sesenta días (60) después de haber sido nombrado o de haber sido autorizado a trasladarse a otro municipio se considerará como renunciante.

Art. 13.—Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otro municipio, con autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14.—La Suprema Corte de Justicia podrá conceder licencia a los Notarios por causas justificadas, hasta por un año, pudiendo prorrogarse por un año más.

Art. 15.—Las funciones de Notario son incompatibles con la de cualquier cargo o empleo del orden judicial, salvo las de abogado de oficio, y las indicadas en la presente ley y en el inciso a) del artículo 87 de la ley de Organización Judicial.

Art. 16.—Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la Ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses.

Párrafo 1.º.—Además, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o

legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.

Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituradas o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes.

Art. 17. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

Art. 18.—Los Notarios depositarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia su firma, la cual no podrán variar sin autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 19.—Los Notarios tendrán visible en su estudio un cuadro en el cual inscriban los nombres, apellidos, calidades y residencia de las personas interdictas y provistas de un **CONSULTOR JUDICIAL** en la extensión de su jurisdicción, así como la mención de las sentencias relativas a la incapacidad de dichas personas; todo, inmediatamente después de la notificación que se les haya hecho, bajo pena de daños y perjuicios en favor de las personas a quienes haya perjudicado su negligencia a este respecto. Tanto la interdicción como la cesación de ésta deberán ser notificadas a los Notarios por el Procurador Fiscal.

Art. 20.—Toda infracción a la disposición de este Capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) contra el Notario contraventor, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS NOTARIALES Y DE SU REDACCION

Art. 21.—Las actas serán escrituradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a maquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, número de Código de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la Ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y conengan otras disposiciones, serán devueltas a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y, cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil.

Art. 22.—En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año en que fué escriturada.

Art. 23.—Las palabras omitidas en el texto de un acta notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan y serán salvadas al final del acta. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al final del acta, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan y serán expresamente aprobadas por las partes.

Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja correspondiente, la cual deberá ser redactada de nue-

vo

Las notas al margen deben ser firmadas por los comparecientes y por el Notario, requiriendo en el cual serán actas. Si se requieren testigos, éstos también deberán firmar.

Art. 24.—No deberá haber palabras entrecortadas, ni interlineas, ni adiciones en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de entrecortas, las interlineas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD\$100.00 (CETEX PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude.

Art. 25.—Cuando en un acta hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entienda por ellas.

Art. 26.—Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes.

Art. 27.—Los Notarios emplearán para los actos de su ministerio papel que ofrezca garantía de resistencia y durabilidad, cuyas dimensiones, por folios, serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos.

Art. 28.—En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1º La situación y los linderos, el nombre o número si existieren del inmueble sobre el cual versa el contrato y la medida superficial, si consta en los documentos presentados o si la expresan las partes justificadas; 2º La carga que gravan el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las partidas correspondientes; 3º La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias.

Además de lo expresado, se consignará en los actos hipot-

tecarios: 1ro. El importe y la causa del crédito; 2do. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital adeudado; 3ro. La época en que son exigibles el capital y los intereses; 4to. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia en donde radique el inmueble afectado.

La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirán por las disposiciones correspondientes de la ley Sobre Registro de Tierras.

Art. 29. — Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble, bajo pena de CIEN PESOS (RD\$100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras no se exprese la existencia de gravamen alguno.

Art. 30. — Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella.

Art. 31. — Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá éste último hacer mención al final del acta.

Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible

a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta.

Art. 32.—En todos los casos en que la Ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos, éstos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario al artículo 971 del Código Civil.

CAPITULO III

DEL PROTOCOLO

Art. 33.— Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.

Art. 34.—El protocolo estará dividido en volúmenes contentivos de las actas escrituradas entre el 1ro. de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. A seguida de cada acta se colocarán los documentos que se anexen al mismo como comprobantes.

Art. 35.—Todas las actas protocolizadas llevarán el número que les corresponda, escrito en letras y por orden de fecha.

Art. 36.—Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito en letras y guarismos.

Art. 37.—Todas las hojas de las escrituras matrices, tendrán un margen blanco de cuatro centímetros por la parte en que haya de encuadernarse y uno de dos centímetros por la opuesta. Además se dejará en las dos plantas de la hoja, otro margen de cinco centímetros por la parte donde comienzan a

escribirse los renglones. Todas las hojas del protocolo, serán firmadas por el Notario en el margen de cinco centímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallen llenas con nota, debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

Art. 38.— El primer día de cada año los Notarios abrirán el correspondiente volumen del protocolo extendiendo una nota que diga así: "Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de.....". Fechará en letras, firmará y sellará. Extenderá una nota análoga el último día del año para cerrar el volumen que diga así: "Concluye el volumen del Protocolo del año de....., que contiene tantos instrumentos y folios, escriturados durante el mismo por el infrascrito Notario". Fechará en letras, firmará y sellará.

Art. 39.— Cuando el volumen anual, por su grosor, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como distintos volúmenes, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa contra el Notario contraventor. A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa contra el Notario contraventor.

Art. 40.— Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en multa o sanción disciplinaria, según se estimare conveniente.

Art. 41.— Los Notarios llevarán un libro índice de todas las actas auténticas que escribieren. Este índice contendrá

la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y testigos y la relación del registro.

Art. 42.— El libro índice será firmado y sellado en la primera y última hoja por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el Notario, libre de derecho.

Art. 43.— El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original.

Art. 44.— Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 45.— De cada acta notarial que contenga obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, se expedirá copia a cada parte que tenga derecho a perseguir la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta.

Art. 46.— Únicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.

Art. 47.— No podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, por causa debidamente justificada. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

Art. 48.— No podrán expedirse copias de actas notariales a terceras personas, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

Art. 49.— De las actas notariales podrán expedirse segundas o ulteriores copias a las partes, o a sus herederos y causahabientes.

Art. 50.— En todos los casos en que se expidan copias de

actas notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original.

Art. 51.— Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 11, 15, 16 (a y c), 17, 23, 29, 31 y 47 de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil.

Art. 52.— Los Notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

Art. 53.— El notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro Notario del municipio de su residencia y a falta de éste al Juzgado de Paz, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de cien pesos oro de multa.

Art. 54.— En los casos de suspensión de un Notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia acordada a un Notario.

Párrafo.— En los casos en que los abogados que desempeñan las funciones de Suplentes de Jueces de Paz, no lo fueren por el tiempo señalado en el Párrafo del artículo 3 de la presente Ley, su archivo pasará de pleno derecho al Juzgado de Paz correspondiente, sin compensación alguna.

Art. 55.— En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un Notario, el Juez de Paz del municipio sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Juez de Paz acompañado de su Secretario. Dentro de un plazo que no excederá de tres días, procederá el mismo Juez de Paz asistido del Secretario, a comenzar un inventario de todos los documentos que constituyan el protocolo, el cual deberá terminarse dentro del más breve tiempo posible. Terminado el inventario, el Juez de

Paz lo depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia. Nueve días después de terminado el inventario, y previo aviso por carta circular a los notarios locales, será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los Notarios de la localidad. El producto de la venta se distribuirá así: setenta por ciento, para el Notario o sus herederos, veinte por ciento, para el Fisco y diez por ciento, para el municipio.

Párrafo 1.º— Los documentos que se encuentren en el archivo del Notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al Notario adquirente en calidad de depósito, para ser entregados a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo 2.º— En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado esta desierta o por no haber mas de un Notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, pudiéndose entonces proceder a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz cuando haya que expedirse copia de algún documento, el Juez de Paz, requerirá a otro Notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro Notario, la expedirá el mismo Juez de Paz.

CAPITULO IV

DE LA LEGALIZACION DE FIRMAS

Art. 56.— Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada.

El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

Art. 57.— Cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir

en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y a falta de éstos de cualesquiera otros dos dedos. En estos casos los Notarios deberán actuar asistidos de dos testigos aptos según los términos de esta Ley, quienes firmarán con ellos al pie de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar.

En los casos señalados en el presente artículo los Notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, el acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el texto de esta última.

Art. 58.— La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59.— Todo Notario suspendido o destituido cesará en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución y de pleno derecho con la aceptación de un cargo judicial. La violación a lo que dispone el presente artículo constituirá el delito previsto por el artículo 258 del Código Penal y se castigará con la pena establecida en el mismo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar.

Art. 60.— Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) y en caso de reincidencia, con la suspensión de los Notarios, por tres meses a los menos y seis a lo más.

Art. 61.— Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por fallas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro.

Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

Art. 62.— Cuando un Notario renuncie o traslade su residencia a otro municipio procederá con el archivo como está prescrito en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 63.— El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.

Art. 64.— Los Procuradores Fiscales visitarán una vez al año, por lo menos las notarias de sus jurisdicciones para verificar el estado del Archivo, en cuanto a orden y seguridad; y si cumplen las disposiciones de Ley respecto al Protocolo. De éstas visitas darán cuenta al Procurador General de la República.

Art. 65.— Los Notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la tarifa que se anexa a la presente Ley.

Art. 66.— La Suprema Corte de Justicia tendrá competencia exclusiva para dirimir los conflictos que surjan entre los Notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal y determinará en los casos ocurentes, el procedimiento que deberá seguirse, cuando no este establecido en la Ley así como resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.

T A R I F A

CAPITULO VI

Los Notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

Por cada vacación de una hora.....	RD\$	4.00
Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda	"	7.00

Por acto de compulsas que libere el Notario según lo prescribe el Art. 813 del Código de Procedimiento Civil	"	25.00
Por su transporte dentro del municipio por cada 10 kilómetros	"	4.00
Por su transporte dentro de la ciudad	"	4.00
Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieren pedir el divorcio por consentimiento mutuo por cada vacación de 3 horas	"	15.00
Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento	"	30.00
Por el inventario que hagan según el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas	"	10.00
Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido	"	25.00
Por instrumentación de las actas de ventas, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquiera otros contratos cobrándose de acuerdo al valor en- vuelto según la siguiente tarifa:		
Contratos de valor indeterminado	RD\$	30.00
" " hasta RD\$1,000.00		30.00
" " RD\$ 1,000.01 a RD\$ 3,000.00		35.00
" " 3,000.01 a 5,000.00		40.00
" " 5,000.01 a 7,500.00		50.00
" " 7,500.01 a 10,000.00		60.00
" " 10,000.01 a 15,000.00		70.00
" " 15,000.01 a 20,000.00		80.00
" " 20,000.01 a 25,000.00		100.00
" " 25,000.01 a 40,000.00		125.00
" " 40,000.01 a 50,000.00		150.00

"	"	50,000.01 a	60,000.00.....	175.00
"	"	60,000.01 a	75,000.00.....	200.00
"	"	75,000.01 a	100,000.00.....	250.00
"	"	100,000.01 a	200,000.00.....	300.00
"	"	200,000.01 a	300,000.00.....	350.00
"	"	300,000.01 a	400,000.00.....	400.00
"	"	400,000.01 a	500,000.00.....	450.00
"	"	500,000.01 a	750,000.00.....	700.00
"	"	750,000.01 a	1,000,000.00.....	1,000.00

Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término mayor de nueve años, la mitad de los acordados en el acápite anterior, pero nunca menos de treinta pesos.

Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote o de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio..... " 30.00

Por redacción de un testamento público, en la oficina..... " 30.00

Por redacción de un testamento fuera de la oficina..... " 40.00

Por redacción de un testamento (Codicilo) en la oficina..... " 30.00

Por redacción de un testamento (Codicilo) fuera de la oficina..... " 40.00

Por redacción del acto de recepción de testamento místico..... " 40.00

Cuando el tribunal diere al notario comisión para efectuar ventas de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:

Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta..... " 10.00

Por la redacción del cuaderno de cargas..... " 40.00

Por la redacción del acto anunciando la venta....	"	7.00
Por la redacción del acto haciendo constar la venta	"	20.00
Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si remató para sí o para tercera persona....	"	20.00
Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que los pués no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 1833) (Código Procedimiento Civil)....	"	10.00
Por acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta....	"	10.00
Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado....		
Cuando el Notario tuviere a su cargo, además de las ventas la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:		
Cuando sean encargados especialmente de esas actuaciones, sobre el monto de las mismas, se cobrará acumulativamente, a saber: hasta dos mil pesos, el cuatro por ciento; de dos mil uno a diez mil, el tres por ciento; de diez mil uno a cincuenta mil, el dos por ciento; de cincuenta mil uno a cien mil, el uno por ciento; cuando el valor exceda de cien mil, el medio por ciento.		
Por el acto de protesta de una letra de cambio....	"	20.00
Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa....	"	40.00
Por legalizar una firma....	"	8.00
Por factura hipotecaria....	"	15.00
Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada....	"	20.00
Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica....	"	30.00
Por requerimiento del Conservador de Hipotecas....	"	5.00

Por declaración de suscripción y pago de capital social de compañías, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De RDs	0.01 a RD\$	1,000.00.....	RD\$ 30.00
"	1,000.01 a	10,000.00.....	40.00
"	10,000.01 a	25,000.00.....	50.00
"	25,000.01 a	50,000.00.....	75.00
"	50,000.01 a	75,000.00.....	100.00
"	75,000.01 a	100,000.00.....	150.00
"	100,000.01 a	500,000.00.....	200.00
"	500,000.01 a	1,000,000.00.....	300.00
Más de RDs	1,000,000.00.....		400.00

Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original.

Los Notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos cuando se les indique el año..... " 10.00

Cuando no se le expresa el año, cobrarán por el primer año, y por los demás, a razón de dos pesos por año pero nunca menos de..... " 10.00

Párrafo I.— Será nulo todo convenio por el cual se obligue el Notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente ley. El Notario que hubiere consentido tal convenio estará, además, sujeto a sanción disciplinaria según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad como la acción disciplinaria pueden ser ejercidos por las Asociaciones o Colegios de Abogados legalmente establecidos.

Párrafo II.— En caso de que el cliente, una vez terminada la actuación, se negare a pagar los honorarios del Notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento que pueda ser establecido en la Ley sobre Honorarios de los Abogados.

Párrafo III.— Los créditos que resulten en favor del No-

tario gozarán del mismo privilegio de que pudieren disfrutar los honorarios de los abogados de acuerdo con la Ley Sobre Honorarios de los Abogados, pero los de aquellos primarán sobre los de los Notarios.

Esta ley deroga la Ley No. 770, del 8 de Noviembre de 1927 y sus modificaciones, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavarez Espuillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 302, sobre honorarios de los Abogados.
(G. O. No. 8870, del 30 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 302

CONSIDERANDO que en consonancia con el grado de evolución alcanzado en otros órdenes de nuestra vida social, se impone que la Tarifa de Costas Judiciales que rige desde el año 1901 sea actualizada a fin de que permita a los abogados, como auxiliares que son de la administración de justicia, desenvolverse con el decoro y la dignidad que el ejercicio de su ministerio reclama.